

## DECRETO-LEY Nº 2.393

La Plata, 5 de diciembre de 1955.

Visto el expediente Nº 2.100 - 155/955, en el que se contempla la distribución entre las municipalidades del monto que les corresponde en el producido de los impuestos internos unificados, conforme a la Ley nacional número 14.390, y—

Considerando:

Que la provincia de Buenos Aires, por Ley Nº 5.807 aceptó, sin limitaciones ni reservas, el régimen de distribución del producido de los impuestos arriba mencionados.

Que el artículo 6º de la citada ley provincial dispone que, “a partir del 1º de julio de 1955, se distribuirá entre las municipalidades el cinco por ciento (5 %) de la participación que corresponde a la Provincia, en el producido de los impuestos internos unificados, de acuerdo con la Ley nacional Nº 14.390”.

Que el artículo 7º dispone a su vez que “el porcentaje establecido en el artículo anterior se distribuirá en función del producido, durante el año 1954, de los impuestos y tasas municipales que por la presente ley deben ser derogados”.

Que el procedimiento equitativo contemplado en el artículo 6º citado, se desvirtúa en el artículo 7º, dejando de hecho al margen de la participación a las municipalidades que no tienen gravados los productos comprendidos en la ley de unificación.

Que si se aplicara la norma siguiendo estrictamente la cláusula aludida, resultarían beneficiadas con la totalidad del cinco por ciento (5 %) referido, las municipalidades que aparecen violando el artículo 18º, de la Ley Nacional Nº 12.139. En cambio, las que están encuadradas en las disposiciones en vigor, tanto de la Nación como de la Provincia, quedarán definitivamente excluidas de ese beneficio.

Que debe tenerse en cuenta que, así como algunas municipalidades incluyen entre los recursos ordinarios gravámenes que figuran entre los que deben ser suprimidos otras que no lo hicieron anteriormente podrían contemplar análogas medidas en el futuro. Y si todas deben comprometerse a acatar las nuevas normas en vigor, y a no sancionar ordenanzas que comprendan tales imposiciones, conforme al compromiso contraído por la Provincia en su Ley de Adhesión Nº 5.807, la distribución del porcentaje de ese impuesto debe necesariamente alcanzar también a todas las municipalidades, sin exclusión alguna.

Que corresponde, en consecuencia, disponer la modificación del artículo 7º de la Ley Nº 5.807 “ad referendum” de la Legislatura que se constituya oportunamente, y el establecimiento de un régimen equitativo para la distribución del porcentaje del gravamen aludido.

Que puede tomarse como antecedente el sistema establecido por la Ley provincial Nº 5.346 para la distribución del producido del Impuesto Nacional a los Réditos, Ventas, Ganancias Eventuales y Beneficios Extraordinarios.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 5.807, que quedará redactado en la siguiente forma:

“El porcentaje establecido en el artículo anterior se distribuirá en la siguiente forma:

- a) 30 % de acuerdo con la población de cada municipio.
- b) 30 % de acuerdo con los gastos ordinarios, presupuestos al año inmediato anterior.
- c) 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por las municipalidades cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito y las participaciones provinciales.
- d) 10 % en razón inversamente proporcional a la población”.

Art. 2º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y pase a la Contaduría de la Provincia, para su conocimiento y efectos.

BONNECARRERE.

J. M. MATHET, H. IMSEN (H.),  
E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,  
JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.

---